

Palma, 25 d'abril de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUM
Manuela Meseguer Barrios

— o —

Num. 8033

Notificacions de propostes de resolució d'expedients sancionadors per infraccions a les normes de consum.

Per fet que se n'ignora el domicili o que no s'han localitzat el destinatari es notifica a través d'aquest edicte a les persones relacionades a continuació, en virtut del que disposa l'article 59.5 de la Llei 30/1992 de 26 de novembre, que els ha estat formulada la proposta de resolució de l'expedient instruït, per presumpta infracció de les normes de consum i defensa del consumidor, tenen l'expedient esmentat a la seva disposició a la Unitat de Sancions de la Direcció General de Consum (Plaça d'Espanya, núm. 9), i es comunica que tenen un termini de quinze dies hàbils per a formular al·legacions a la proposta.

Exp. núm.: Co.094/04

Expedientat (Població): Martínez Serveis Marketing Group S.L. – Caldes de Malavella (Girona)

Palma, 25 d'abril de 2005

LA INSTRUCTORA
Joana Maria Antich Adrover

— o —

Num. 8171

Notificació de la resolució de la consellera de Salut i Consum d'expedient de responsabilitat patrimonial de les Administracions Públiques, a l'empara de la Llei 30/1992, de 26 de novembre.

La Unitat de Responsabilitat Patrimonial ha tingut coneixement de la mort del Sr. Francisco Pina Meseguer desconeixent-se l'existència d'hereus o dretahvents. Donat que no és possible dur a terme les notificacions pertinents, d'acord amb el que disposa l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, es comunica que la Consellera de Salut i Consum ha dictat, amb data 29/03/2005, resolució de l'expedient de responsabilitat patrimonial, instat pel Senyor Francisco Pina Meseguer, Miró, iniciat com a conseqüència de la reclamació que va formular en data 18/09/2002.

Palma, 5 de maig de 2005

La secretaria general
Rosa Cirer Adrover

Resolució que es formula a l'expedient de responsabilitat patrimonial, iniciat per reclamació de D. Francisco Pina Meseguer, mitjançant la qual sol·licita el rescabament dels danys i perjudicis que considera l'hi ha ocasionat l'Administració Sanitària a conseqüència de l'assistència prestada a l'Hospital San Joan de Déu, pels que sol·licita se li reconegui el seu dret a una indemnització a determinar amb caràcter posterior.

Antecedents de fet

Amb data 18/09/2002 l'interessat presenta reclamació per responsabilitat patrimonial de la Administració Pública, pels danys i perjudicis que considera li ha causat l'assistència prestada a Hospital San Joan de Déu.

Un cop instruït l'expedient, amb data 03/11/2004 es comunica el tràmit d'audiència amb un termini de quinze dies per presentar les al·legacions i els documents que s'estimin pertinents, abans d'elaborar la Proposta de Resolució.

El 04/11/2004 compareix una persona, que no s'identifica, que manifesta haver tingut relació directa amb l'interessat, i aporta certificat de defunció del interessat, emès pel Registre Civil.

S'ignora la existència de hereus o dretahvents.

Fonaments de Drets

Primer. La responsabilitat patrimonial de la Administració Pública gaudeix avui de reconeixement constitucional a l'article 106.2 de la nostra Norma suprema, d'acord amb el que 'els particulars, en els termes establerts per la llei, tindran dret a ser indemnitzats per tota lesió que pateixin a qualsevol dels seus bens i drets, tret dels casos de força major, sempre que la lesió sigui conseqüència del funcionament dels serveis públics'. El seu desenvolupament legislatiu ordinari es troba al Títol X de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, amb les modificacions introduïdes mitjançant la Llei 4/1999, de 13 de gener, i al Real

decret 429/1993, de 26 de març, pel que s'aprova el reglament en matèria de responsabilitat patrimonial. Segon. L'article 87.2 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, estableix que 'també produirà la terminació del procediment la impossibilitat material de continuar-lo per causes sobrevingudes. La resolució que es dicti haurà de ser motivada en tot cas'.

Resolució

Primer. Es dona per acabat el procediment davant la impossibilitat sobrevinguda de continuar la seva tramitació.

Segon. L'article 59.4 estableix que quan els interessats en un procediment siguin desconeguts, la notificació es farà mitjançant anuncis al tauló d'edictes de l'Ajuntament al seu darrer domicili i al Butlletí Oficial que correspongui, segons quina sigui l'Administració de la qual procedeixi l'acte a notificar. Es per això que aquesta resolució s'haurà d'anunciar a l'Ajuntament de Palma, i publicar-se en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Tercer. Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es pot recórrer en reposició davant aquest mateix òrgan, en el termini d'un mes, a comptar des de la notificació de l'acte, o bé, pot impugnar-se directament davant l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu en el termini de dos mesos. Tot això d'acord amb els articles 116 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, y 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, de Jurisdicció Contenciosa Administrativa.

Palma, 29 març de 2005.

La Consellera de Salut i Consum,
Ana María Castillo Ferrer

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 8235

Decreto 51/2005, de 6 de mayo, por el que se regula el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de explotación de aguas subterráneas con volumen inferior a 7.000 m³ / año y la intervención de los directores facultativos y empresas de sondeos.

I.- De conformidad con el artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, nuestra Comunidad Autónoma, tiene competencia exclusiva sobre 'régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos'. En virtud de dicha disposición, mediante Real Decreto 115/195, de 27 de enero, (BOE de 21 de febrero de 1995) se transfirieron a las Islas Baleares, las competencias en materia de aguas, que fueron asumidas mediante Decreto 29/1995, de 23 de marzo. Esta competencia exclusiva, supone que la comunidad autónoma puede hacer un desarrollo legislativo y reglamentario en materia de aguas de las Illes Balears.

II. La Ley 10/2003, de 22 de diciembre de medidas tributarias y administrativas, (BOIB, nº 179 ext., de 29 de diciembre), en el apartado 1 de su artículo 22, establece que, 'Las captaciones de aguas subterráneas o de manantiales de menos de 7000m³/año requieren autorización administrativa, que deberá otorgarse en función de los volúmenes disponibles estimados en la planificación hidrológica'. Con ello, se dispone la obligatoriedad de autorización administrativa para todos los aprovechamientos de aguas subterráneas de menos de 7.000 m³/año que no requieran concesión.

El artículo 84.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el R.D 849/1986 de 11 de abril, (publicado en el BOE nº 103, de 30 de abril) establece que, en las condiciones que establece este Reglamento, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 m³. Ello justifica que la autorización de explotación de aguas subterráneas se conceda para uso y aprovechamiento de las mismas en la finca o predio donde aquellas se encuentren.

Asimismo, el artículo 42 del Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril (BOE nº 96, de 21 de abril) establece los criterios y requisitos a tener en cuenta para la tramitación administrativa de autorizaciones de explotación de aguas subterráneas, pero en él no se concretan las normas de tramitación de los sondeos (documentación a presentar y fases del procedimiento de ejecución). Por ello, resulta conveniente

regular estos aspectos mediante el presente Decreto y en el ámbito de las Illes Balears.

En virtud de lo expuesto anteriormente se desprende que en el ámbito de las Illes Balears, están sujetos a autorización las captaciones de aguas subterráneas de menos de 7000 m³ y que no está regulado el procedimiento de otorgamiento de este tipo de autorización.

III.- El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, (BOE nº 140 de 12 de junio) establece en su artículo 109 que el sondeo se realizará bajo las órdenes de un Director Facultativo y, el artículo 42 del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, (BOE, nº 96 de 21 de abril de 2001) regula la intervención y responsabilidad de los directores facultativos y promotores de obras hidráulicas. No obstante, resulta necesario completar y concretar la actuación de los directores facultativos y de las empresas de sondeos en el procedimiento de concesión de las autorizaciones de aguas subterráneas de menos de 7000 m³.

IV.- Por todo ello, el objeto del presente Decreto es doble al regular las autorizaciones de captaciones de aguas subterráneas con volumen inferior a 7000 m³ y la intervención de las empresas de sondeos y directores facultativos.

V.- En la elaboración del presente Decreto, se han cumplimentado los trámites de audiencia y participación de los ciudadanos que establece la legislación vigente, así como, de las asociaciones representativas de los profesionales afectados por el contenido del presente Decreto y la intervención de los Entes Territoriales mediante la convocatoria de una reunión del Pleno del Consejo Balear del Agua que se celebró el 21 de septiembre, en el que se estudió el presente proyecto de Decreto y, por mayoría de los presentes, se acordó informar-lo favorablemente.

En virtud de ello, de acuerdo con lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, consultado el Consejo Balear del Agua y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de 6 de mayo de 2005

DECRETO

TÍTULO Preliminar

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto, regular el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de explotación de aguas subterráneas con volumen inferior a 7000 m³/año para su utilización en el predio donde se encuentren y la intervención de los directores facultativos y de las empresas de sondeos en el procedimiento de otorgamiento de estas autorizaciones.

TÍTULO I.

Procedimiento de las autorizaciones de explotación de aguas subterráneas, de montaje y de puesta en servicio de las instalaciones de elevación de agua.

CAPÍTULO I.

Autorización de Explotación

Artículo 2. Solicitud

La autorización de explotación de aguas subterráneas con volumen inferior a 7.000 m³/año, para su utilización en el predio donde se encuentren, deberá solicitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante instancia dirigida al Director General de Recursos Hídricos, en la que, además de los datos personales y de la finca en la que se pretende la explotación, se harán constar los datos técnicos del sondeo que se pretende realizar y los caudales que se pretenden explotar.

Artículo 3. Documentación requerida

1. A la solicitud de autorización deberá acompañarse, la documentación acreditativa de la propiedad de la finca, proyecto técnico de ejecución del sondeo, con el contenido mínimo que contempla el artículo 42 del Plan Hidrológico de las Illes Balears, empresa que realizará la perforación, la cual, deberá prestar su conformidad por escrito a la realización de la obra y, en particular, a las normas técnicas de ejecución, y nombramiento de Director Facultativo de la misma, con su firma de aceptación del cargo.

2. En caso de que se pretenda explotar un sondeo ya existente en la fecha que entre en vigor el presente Decreto, y del que no exista constancia de haberse autorizado, deberá legalizarse aportando la misma documentación requerida para un nuevo sondeo y, además el correspondiente proyecto descriptivo, justificando que cumple las normas técnicas que se exigen para un sondeo nuevo. De no cumplir dichos requisitos, no se podrá legalizar y deberá procederse a las correspondientes operaciones de sellado, previa la correspondiente resolución,

sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar.

Artículo 4. Otorgamiento

1. Una vez presentada la documentación y, subsanadas, en su caso, las deficiencias de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgará, si procede, la autorización de explotación.

2. La autorización de explotación deberá contener el nombre del Director Facultativo y de la empresa de sondeos, la profundidad máxima del sondeo y los parámetros máximos (caudal y volumen anual) de la explotación, los cuales quedarán condicionados a los resultados obtenidos en la perforación y al cumplimiento de las normas técnicas de ejecución de sondeos.

3. La autorización, que agota la vía administrativa, deberá otorgarse o denegarse por la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, dentro del plazo máximo de 6 meses desde la recepción de su solicitud en la Dirección General de Recursos Hídricos. De no otorgarse en dicho plazo, se entenderá desestimada su solicitud.

4. En caso de que, una vez otorgada la autorización de explotación, se cambie de empresa de sondeos y/o el Director Facultativo, el promotor deberá comunicar dicho cambio a la Dirección General de Recursos Hídricos con antelación a la realización del sondeo, en dicha comunicación deberá aparecer la firma de conformidad de la empresa de sondeos y del director facultativo

CAPÍTULO II.

Certificado final de obra y montaje de las instalaciones de elevación de aguas.

Artículo 5. Certificado de final de obra

1. Una vez finalizado el sondeo, el Director Facultativo deberá emitir un certificado final de obra, en el que se haga constar el cumplimiento de las normas técnicas, así como la empresa de sondeos que efectivamente ha ejecutado las obras y rellenar la Hoja de características, la cual, deberá tener el contenido mínimo previsto en el artículo 42 del Plan Hidrológico de las Illes Balears.

2. El certificado de final de obra y la Hoja de características deberán presentarse en la Dirección General de Recursos Hídricos, junto con una Memoria técnica en la que se describan y justifiquen las instalaciones mecánicas y eléctricas que se pretenden montar, a la vista de los caudales autorizados y los resultados de la perforación.

3. En caso de que el sondeo hubiera resultado negativo, la autorización de explotación quedará sin efecto, de conformidad con la resolución dictada previamente en este sentido, y se deberá presentar el certificado final de obra ante la Dirección General de Recursos Hídricos.

Artículo 6. Montaje de Instalaciones

La Dirección General de Recursos Hídricos, en un plazo de quince días desde la fecha de presentación de la documentación citada, podrá requerir más información o realizar las inspecciones que considere oportunas. En caso de que, transcurrido dicho plazo, el peticionario no haya recibido notificación al respecto, se podrá proceder al montaje y puesta en funcionamiento provisional de las instalaciones de elevación de aguas, de acuerdo con la memoria presentada.

CAPÍTULO III.

Autorización para la puesta en servicio de instalaciones de elevación de aguas.

Artículo 7. Solicitud

Una vez terminado el montaje de las instalaciones de elevación de aguas, deberá solicitarse autorización para su puesta en servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante instancia dirigida al Director General de Recursos Hídricos, a la que, deberá acompañarse un certificado de adecuación y legalidad emitido por el Director Facultativo, de conformidad con el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que versará sobre la adecuación de las instalaciones a la memoria y a las distintas normas legales que sean de aplicación.

En el caso de instalaciones eléctricas, emitirá la Memoria Técnica de Diseño prevista en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (BOE nº 224, de 18 de septiembre).

Artículo 8. Otorgamiento

1. La Dirección General de Recursos Hídricos, previa visita de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas legales y de las condiciones de la autorización, procederá a autorizar la puesta en servicio definitiva.

2. La autorización, que agota la vía administrativa, deberá otorgarse por la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, dentro del plazo máximo de 6 meses desde la recepción de su solicitud en la Dirección General de Recursos Hídricos. De no otorgarse en dicho plazo, se entenderá desestimada su solicitud.

TÍTULO II

De la intervención de los empresas de sondeos y de los Directores Facultativos en el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de explotación de aguas subterráneas con volumen inferior a 7000 m3 / año.**Artículo 9. Intervención de los directores facultativos**

1. La intervención del Director se realiza en la fase de autorización de explotación, en la finalización de la obra y en la autorización de puesta en servicio de las instalaciones de elevación de aguas.

2. En fase de autorización de explotación, la intervención del Director Facultativo, se concreta en los siguientes extremos:

a) El inicio de los trabajos de perforación de un sondeo requerirá la conformidad previa del Director Facultativo.

b) Una vez iniciada la obra, el Director Facultativo deberá llevar un seguimiento de los trabajos y un control de los terrenos atravesados al objeto de comprobar las previsiones realizadas en el proyecto y modificar, en su caso, las operaciones previstas de cementación.

c) Las órdenes del Director Facultativo en relación a las normas técnicas y de seguridad de los trabajos y al cumplimiento de las normas técnicas y demás normas legales durante la perforación, serán de obligado cumplimiento para los empresas de sondeos y promotores de las obras, en caso contrario, el Director Facultativo deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Recursos Hídricos.

3. En la fase de autorización definitiva de puesta en servicio de las instalaciones de elevación de aguas, la intervención del Director Facultativo se fija en la emisión del certificado de adecuación y de legalidad de las instalaciones y, en caso de instalaciones eléctricas, en la emisión de la Memoria Técnica de Diseño.

Artículo 10.- Intervención de las empresas de sondeos

La intervención de las empresas de sondeos en el procedimiento de autorización de explotación, consiste en prestar conformidad previa y por escrito a la realización de la obra y en ejecutar el sondeo de acuerdo con las normas técnicas y bajo las directrices establecidas por el director facultativo.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 6 de mayo de 2005

EL PRESIDENTE
Jaime Matas Palou

El Consejero de Medio Ambiente
Jaume Font Barceló

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 8231

Decreto 52/2005, de 6 de mayo, por el que se crea y se regula el uso de los ficheros de datos de carácter personal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, la modificación o la supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo puede hacerse mediante una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente.

La disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica establece que las administraciones públicas responsables de ficheros de titularidad pública tienen que aprobar la pertinente disposición de regulación del fichero o adaptar el existente.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera ha propuesto la creación y la regulación de los siguientes ficheros:

Censo público de empresas
Censo electoral

Recurso cameral permanente
Subvenciones tramitadas
Formación
Relaciones público-administrativas

La Ley Básica 3/1993, de 22 de marzo, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, define a las cámaras como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y dispone, en su artículo 22, la tutela de aquéllas por parte de la Administración del Estado o de las respectivas comunidades autónomas, en el caso de que éstas hayan asumido estatutariamente las competencias correspondientes.

En lo que concierne a las Illes Balears, el Estatuto de Autonomía dispone, en su artículo 11.15, la competencia de despliegue legislativo y de ejecución, dentro del marco de la legislación básica del Estado y en los términos que ésta establezca, en materia de corporaciones de derecho público, representativas de intereses económicos y profesionales.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 39.1 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, corresponde la aprobación del presente decreto al Gobierno de las Illes Balears.

Visto lo que establece el artículo 2.1 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears;

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, habiendo solicitado dictamen al Consell Consultiu, a propuesta del Consejero de Comercio, Industria y Energía, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 6 de mayo de 2005,

DECRETO**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1**

Se crean los siguientes ficheros automatizados de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera:

- Censo público de empresas de la Cámara
- Censo electoral de la Cámara
- Recurso cameral permanente de la Cámara
- Empresas (personas físicas y jurídicas) beneficiarias de subvenciones tramitadas por la Cámara
- Formación de la Cámara
- Empresas (personas físicas y jurídicas) relacionadas con la Cámara

Artículo 2

La entidad responsable de los ficheros automatizados creados por este Decreto es la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera.

Artículo 3

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercitarse ante la Secretaría General de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera.

Artículo 4

Deberán imponerse las medidas de nivel básico, de acuerdo con el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan datos de carácter personal.

CAPÍTULO II**Censo público de empresas de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Ibiza y Formentera****Artículo 5**

La finalidad y uso del fichero será dar cumplimiento a la función público-administrativa prevista en el artículo 2.1.h de la Ley Básica 3/1993, de 22 de marzo, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 6

El fichero ha de contener los datos de personas o colectivos de los cuales se pretenden obtener datos de carácter personal o que estén obligados a suministrarlos, y que pertenecen a personas físicas o jurídicas que ejercen actividades empresariales, profesionales, comerciales o industriales, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 3/1993.

Artículo 7

Los datos del fichero serán aportados por las administraciones públicas tributarias. Asimismo, estos datos podrán aportarse mediante encuestas, declaraciones, entrevistas, formularios y registros públicos.